

5 Abril 1854



In dei nomine Amen. Sea a todos manifiesto. Que los
 esposos Antonio Berra y Maria Ferrer conyugery hijos
 del legado, se unieron et insolidum demuestran buen
 grado y cierta ciencia certificados de todo nuestro dño y
 de cada uno demuestran vendemos a yentada de
 Vicente Mado y Maria Pagan consientes y hijos de
 mismo para si y sus herederos dño, es a saber, por
 demuestran propia habitacion sita en dho lugar que con
 de Marquis ^{Memoria}
 fronta con casa del Pueblo, casa de la escuela y con calle
 publica con todas sus entradas y salidas, linderos y liti-
 ras de agua, unos cavidumbres y demas univesos dño
 anexas e intermedias de unos y pertenencias y que
 nos pueden tener y pertenencias en lo referido casa en cual
 quis manera y tiempo y por cualquier causa titulo dño o
 razon quedara y pensarse pueda: franca de todo nudo
 carga sin nulo obligacion y mala ven: Por precio de veinte
 y cuatro duros diez reales vellon que en nuestro poder
 de dho compradores confesamos haber recibido renunci-
 ando la excepcion de fraude y engano non numerada
 petunia y otras dho casa. Por esto cedimos y transcri-
 mos en favor de dho compradores y de sus herederos dño
 todas las dho instancias y acciones que en la referida
 casa tenemos y nos pertenecieren y que nos pueden to-
 car y pertenecieren en cualquier manera y tiempo, pe-
 ra que la tengan y gozen y gozaran por yerno suya
 propia, la ganen y dispongan de ella en voluntad y
 como debieren y es de suya propia con justo titulo adqui-
 rida, pasulo en el reconocimiento de unos y partes y que
 tendríamos y poseeríamos la nominada casa que se de-
 mos a nombre de Juan Pizarro et hereditario por dho comprado-
 res y sus herederos dño, hasta que se cumpla



verdaderamente sus cosas por posesion de ella, la cual pu-
dan oyrse por si, siempre que les parezca, y sin necesi-
dad de dolo ni autoridad de otros algund. Y para
mayor seguridad de lo obrado no obligamos a cir-
cia alguna de un quier pleyto o malaver que im-
pediere o embarazare la estabilidad y posesion de
esta cosa y sin necesidad de pleyto queriendo como que-
remos que intencionada o no quera otra mala obra o
pleyto, este y quide a voluntad y eleccion de otros con
quedarse y otros habientes de el denunciados la
totalidad de el o pleyto y el apela y la apelacion por
segura o dejar a las personas estas cosas y de las mes-
mas. Fal cumplimiento de todo lo obrado obligamos
nuestras personas y todos nuestros bienes, muebles
y fijos, caudales de las instancias y acciones de
quien hubiere y parientes, los males que se oyer a qui-
tares por mandados, expresados, calandados, ex-
presados y otros de cualquier especie segun fuerd
de otras personas como mas convenga y que esta obliga-
cion sea especial y sujeta a defecto que segun fuerd
de o en otra manera, magnitud y de cualquier
paralelo con el mencionado tenes y partes y que
tendamos y poseamos de los bienes y cosas de ellos
denominados y constituidos que otros compran-
des y sus habientes de el de tal manera que la posesion
civil y natural de estas y de las cosas de tal modo
por suya y de los suyos y que en todo esta cosa sin
otra fuerza ni liquidacion puedan tener y poseer
de los bienes y de las cosas de ellos ante cualquier de sus
y tribunales competentes aparcados, tenidos, y
asentados en ventanades y otras de cualquier
especie, obteniendo sentencia o sentencias en favor
de cualquier de ellos y procesos que se inter-
tengan de tal manera como si, siguiendo las apela-
ciones y otros diligencias que les pareciere con-
venientes, y en virtud de las tales sentencias o senten-
cias partes y unipartidas de los bienes y de las
de ellos hasta hacerse pago de todo lo que se oyer

don solo se ha visto solo de una y de las otras intenciones y de
sus subreptivos. Incomunicamos a todos los señores de las yndias y
jurisdicciones a toda otra jurisdiccion y en particular a la de
la Real Audiencia de los Reynos de Castayla y de otras justicias
y de otras de su Magestad que de esta causa no se han de averer como
es ante los reales y cada uno de ellos por su tenor de las
cartas de cumplimiento de las yndias y justicias, conintiendo la de
recepcion de su cargo sin embargo de qualquiera excepcion
que se hiciere por las leyes y disposiciones de las yndias comun que alor
sean de repongan. Hecho en el dicho Real Consejo de
Seno a diez de Mayo del año contado de la fundacion
del Seno de mil ochocientos cincuenta, siendo a ellos pre
sentes por testigos Fran.º Rubiella y Ramon Serra Peñ
nos del mismo. Quada continuada y firmada esta Carta
en su forma original segun se va de trasage

Fe B

Soy yo don Ramon Rivera y de una Encomienda Real y
notario publico por todos los Reynos y señorios de su Magestad
(que Dios quisiere) y del lugar de la villa de Chic, de un arda
misma que alo subreptivo presente fui, y esta por prin
mera cartada estada de su forma original en el prepo
de este lugar: el subreptivo: llamado de Marguit: del
goy B

Remen a quien desta Carta en el oficio de justicias de la villa
de Chic, en el termino de la villa de Chic, que por el
Real y de su Magestad de su oficio, previendo que el
pago de las yndias, y de las yndias, segun se ha de



contado de la fundacion de la villa de Chic, segun se
alor que el real de su Magestad, segun se ha de
segun se ha de su Magestad, segun se ha de su Magestad,
y de su Magestad, segun se ha de su Magestad,
de su Magestad, segun se ha de su Magestad,
de su Magestad, segun se ha de su Magestad,

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is spread across the entire page and is significantly faded and obscured by numerous brown stains and foxing.]

